

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA I**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL****EXPEDIENTE:** JDCL/35/2021-INC-I**ACTOR:** CLAUDIO SALINAS MAZA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**SECRETARIA:** ALEJANDRA MALINALLI ORTIZ JACOME

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹

Resolución incidental que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión privada no presencial², que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/35/2021.

GLOSARIO

Actor / incidentista:	Claudio Salinas Maza
Autoridad responsable / responsable:	Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
Tribunal Electoral /	Tribunal Electoral del Estado de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² En términos del Acuerdo Plenario TEEM/AG/4/2020, de 24 de agosto de 2020, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de enero, el actor interpuso ante este Tribunal demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa de entrega de información por parte de la autoridad responsable, mediante el oficio PMM/DE/002/2021.

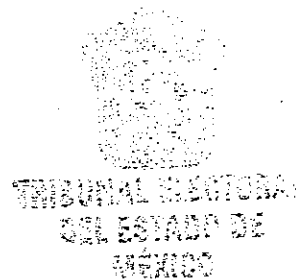
2. Sentencia local. El cuatro de marzo, se resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar el oficio controvertido, para los siguientes efectos:

a) Se ordenó a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de cinco días hábiles entregara al Décimo Regidor la información solicitada en el oficio ACSM/10°REG/0069/2020 de manera completa y, una vez que aquello ocurriera, notificar el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas, debiendo remitir las constancias atinentes que lo acreditaran.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

b) Se exhortó a la responsable, para que en lo sucesivo, se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo del actor.

3. Juicio federal y sentencia. El doce de marzo, la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal ante la Sala



Regional Toluca, mismo que fue radicado bajo el número de expediente ST-JE-20/2021. El veinticinco de marzo, la sentencia controvertida fue confirmada.

4. **Incidente de incumplimiento.** El dieciséis de abril, el actor interpuso incidente de incumplimiento de sentencia.

5. **Registro, radicación, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y radicar el escrito bajo el número de expediente JDCL/35/2021-INC-I turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, por haber sido el instructor en el juicio principal.

6. **Vista.** Por proveído de diecinueve de abril se ordenó dar vista a la autoridad responsable del escrito incidental a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que fue atendido el veintidós siguiente.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de la ciudadanía al rubro citado, ya que al ser competente para estudiar el fondo del juicio ciudadano primigenio, entonces también está autorizado para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.³

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 8º, numeral primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Constitución Local; 1, párrafo primero, fracción I, 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracciones I, incisos c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.**⁴

Lo anterior, ya que la función de impartir justicia no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de incumplimiento de sentencia.

⁴ Localizable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>



Ahora bien, el incidentista argumenta que no le ha sido entregada la información necesaria para el desempeño de su encargo, incumpliendo la responsable a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia primigenia.

Señala que al confirmar la Sala Regional Toluca, la sentencia emitida en el juicio original los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional persisten.

En primer lugar, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por este Tribunal Local, al resolver el juicio de la ciudadanía local JDCL/35/2021.

En la referida ejecutoria, se determinó que la información solicitada por el actor, mediante el oficio ACSM/10°REG/0069/2020, fue en su calidad de Décimo Regidor lo que esta intrínsecamente sustentado en el ejercicio de una función pública y tiene incidencia en su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que fue incorrecto equiparar dicha prerrogativa con el derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, se revocó el oficio PMM/DM/002/2021 y se ordenó a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles entregara al Décimo Regidor la información solicitada en el oficio ACSM/10°REG/0069/2020 de manera completa.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

En ese sentido, se exhortó a la responsable para que en lo sucesivo, se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo del actor.

Al respecto, la autoridad responsable argumentó que⁵ no le fue notificada la resolución que dictó la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-20/2021, confirmando la diversa dictada por este Tribunal en el JDCL/35/2021.

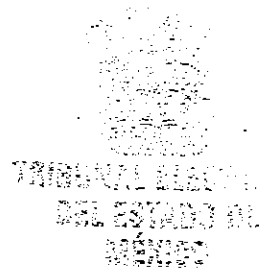
En ese sentido, refiere que el actor no puede alegar el cumplimiento a una resolución que no ha sido notificada en tiempo y forma, por lo que solicita se le fije término con la finalidad de que dé cumplimiento a lo ordenado.

Cabe precisar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en específico aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o, en su caso, a observar la decisión adoptada, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes están vinculados a dar, hacer o no hacer,

⁵ Visible a foja 17 del expediente.



encuentra fundamento directo en el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Federal.


De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Ahora bien el artículo 41 fracción IV de la Constitución Federal y el artículo 401 último párrafo del Código Electoral, establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En este sentido, con independencia de que la responsable haya interpuesto el juicio que fue resuelto en el expediente ST-JE-20/2021, ello en manera alguna suspendió los efectos de la sentencia que este órgano colegiado electoral dictó el cuatro de marzo, cuyo cumplimiento se demanda en la vía incidental.

En consecuencia, dicho fallo surtió sus efectos de inmediato y debía cumplirse dentro del plazo legal otorgado en el mismo.

Ilustra lo anterior, lo establecido por la Sala Superior⁶ en la tesis **XXVII/2003**, de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁷ Visible en la página 55, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2003>

A partir de ello, queda acreditado que la información solicitada no ha sido entregada al incidentista y, que la responsable no ha llevado a cabo acciones de ningún tipo para dar cumplimiento a lo determinado.

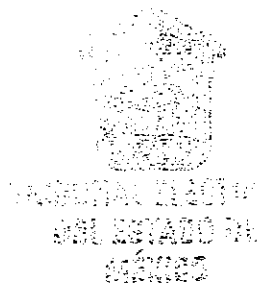
Por lo que a juicio de este Tribunal se consideran **fundados** los planteamientos del incidentista, pues resulta contrario a Derecho que la Directora de Desarrollo Económico sea omisa en la entrega de la documentación necesaria para el desempeño de las funciones del actor como integrante del Ayuntamiento.

Luego entonces, al no acreditarse por la autoridad responsable la entrega de la información ordenada por este Tribunal Electoral en la sentencia primigenia, ni en vías de cumplimiento, es que se consideran fundados los planteamientos del incidentista.

Por lo anterior, se ordena a la responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia en el plazo que le fue otorgado, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá como medida de apremio una multa por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del artículo 456, fracción III del Código Electoral.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de **veinticuatro horas**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Además, que de conformidad con los artículos 10 y 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la autoridad responsable debe entregar toda aquella documentación inherente a su cargo, pues de no ser así incurriría en una falta administrativa



de la cual el órgano interno de control tendrá a su cargo la investigación y calificación de la misma.

TERCERO. Amonestación

Al acreditarse que la autoridad responsable incumplió a lo ordenado en el expediente JDCL/35/2021, se considera procedente imponer una amonestación.

En efecto, ante lo fundado de los agravios en el juicio primigenio, se apercibió a la responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondría una de las medidas de apremio contenidas en el artículo citado.

En consecuencia, ante las conductas omisivas en las que incurrió la autoridad responsable y con fundamento en el artículo 456 fracción II del Código Electoral, lo conducente es hacerle efectivo el apercibimiento que le fue realizado en la sentencia de fecha cuatro de marzo, e imponerle una amonestación a fin de que, en el futuro, omita incurrir en este tipo de conductas.

Ello, con la finalidad constitucional de proteger los derechos humanos de la ciudadanía ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, pues, en esos casos, se ejercerán las facultades de coacción que le otorga la normativa constitucional y legal a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que para una mayor difusión de la amonestación que se impone a la responsable, la presente sentencia incidental se deberá publicar en los estrados del Ayuntamiento de Mexicaltzingo y de la Dirección de Desarrollo Económico, así como los puntos

resolutivos de la misma en la página de internet del Ayuntamiento, debiendo permanecer fijada por el plazo de diez días hábiles.

No pasa desapercibido, el señalamiento del actor a fin de que este Tribunal dé vista al Ministerio Público por desacato, sin embargo el mismo se desestima, pues dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, solo en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, se tiene la posibilidad de hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

En similares términos fueron resueltos por este Tribunal Electoral los incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos JDCL/7/2021 y JDCL/36/2021.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

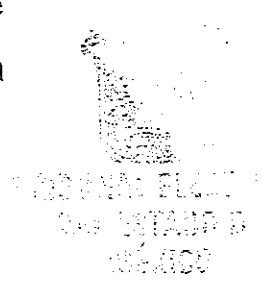
RESUELVE

PRIMERO. Dado lo **fundado** del incidente, se **ordena** a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/35/2021 y a la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

TERCERO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a través de su Presidencia Municipal, para que la presente resolución incidental y sus puntos resolutivos, sean publicados en los lugares y plazo ordenado.

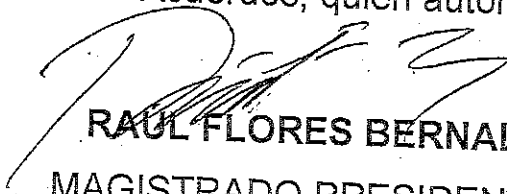
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

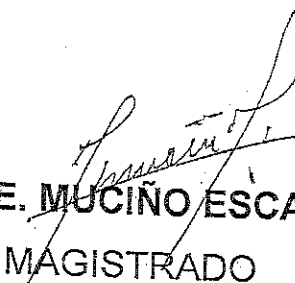


Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal. (www.teemmx.org.mx).

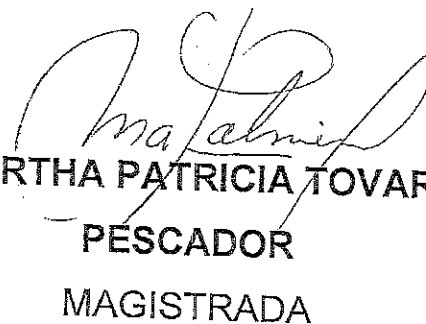
Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

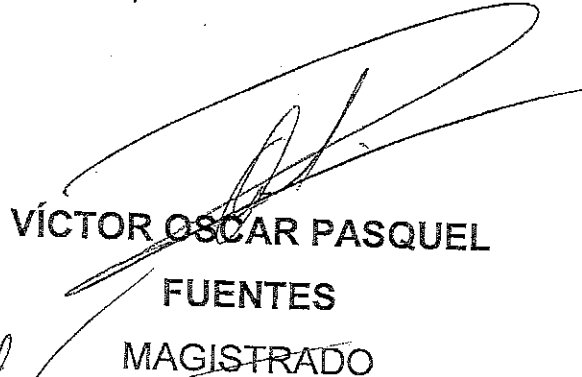
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

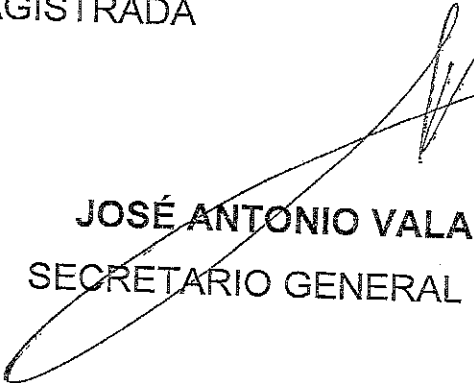

RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA


VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

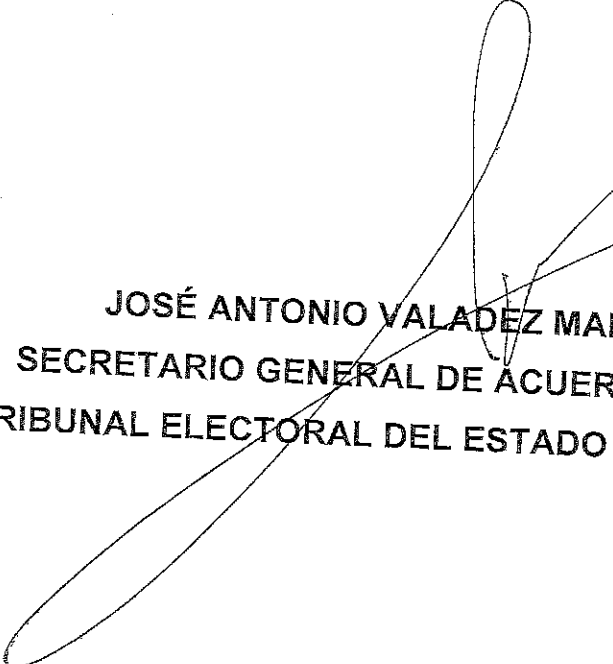
Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, del **veintiocho** de **abril** de dos mil **veintiuno**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/35/2021-INC-I**, son copia fiel de su original, mismo que se compulsó en once folios.-----

----- DOY FE -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.-----


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

